Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Julio de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal de la Nación, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite por ante la justicia federal de Corrientes, a cuyo efecto se remitirán al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de esa jurisdicción. Hágase saber a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a  C o r t e :

–I–

La presente contienda positiva de competencia debe ser dirimida por V.E. en uso de las atribuciones que le acuerda el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, al haber quedado debidamente trabada entre tribunales que no tienen un superior común que pueda resolverla, pues se trata del Juzgado Federal de Corrientes N° 1 y la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, cuyos integrantes mantuvieron el criterio sostenido en la resolución dictada el 13 de junio de 2019, en oportunidad de admitir la inhibitoria deducida en la causa "E.N. - Secretaría de Gobierno de Energía c/ Defensor del Pueblo de la Provincia de Corrientes s/ Inhibitoria".

–II–

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En autos, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Corrientes interpuso acción de amparo contra el Estado Nacional

- Ministerio de Hacienda de la Nación - Secretaría de Gobierno de Energía, a fin de que se declare la inconstitucionalidad e ilegitimidad de la resolución de la Secretaría de Gobierno de Energía 366/2018, en torno de la incidencia colectiva que ella tendría sobre la tarifa y prestación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de la Provincia de Corrientes. Afirmó que la referida resolución estableció aumentos de las tarifas eléctricas en el período comprendido entre el 1° de febrero de 2019 y el 30 de abril de 2019, y que aquéllos están dirigidos inmediatamente a los Agentes Distribuidores del Mercado Eléctrico Mayorista –como dice que lo es la Dirección Provincial de Energía de Corrientes–, con la consecuente repercusión en el aumento de la tarifa, calificado de desmedido y desmesurado.

Como medida cautelar, peticionó que se ordene al Estado Nacional suspender la aplicación de la resolución de la Secretaría de Gobierno de Energía 366/2018, en todo aquello que comprende la actividad de prestación del servicio de energía eléctrica y que pudiera tener como efecto, directo o indirecto, el incremento de la tarifa que deben abonar los usuarios domiciliados en la Provincia de Corrientes. Asimismo, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 4°, 5°, 6° -inciso 1°-, 10°, 13 -inciso 3°- y 15, de la ley 26.854, en tanto considera que restringen la posibilidad de obtener medidas cautelares en juicios contra el Estado Nacional.

-III-

Sentado ello, cabe recordar que las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional –ya sea que se encuentre firme





o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley– deben continuar su trámite hasta su culminación ante el fuero que lo dictó.

A mi modo de ver, ello es lo que sucedió en autos, según surge de las constancias del sistema de consultas web del sitio oficial www.csjn.gov.ar, al que se accedió atento a la vista digital conferida a este Ministerio Público.

Observo que el juez federal subrogante interviniente, al rechazar, el dia 31 de agosto de 2020, la inhibitoria planteada y mantener su competencia, hizo saber que se dictó sentencia el 30 de mayo de 2019, desestimando la procedencia formal de la presente acción de amparo por la falta de legitimación del Defensor del Pueblo de la Provincia de Corrientes. Apelado dicho pronunciamento, según manifestó, el recurso fue concedido y elevado a la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Corrientes.

En virtud de lo expuesto, pienso que la justicia federal correntina debe seguir interviniendo en este proceso, toda vez que el limite de transferencia de expedientes entre jurisdicciones está dado por el principio de radicación, el cual se configura con el dictado de lo que se ha denominado "actos típicamente jurisdiccionales", que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces (v. Fallos: 330:798 y la Comp.394, L.XLIV, "Adegas de Meléndez, Beatriz c/ Bco. Francés

S.A. s/ sumarísimo", sentencia del 12 de agosto de 2008, y sus citas).

-IV-

En tales condiciones, opino que esta causa debe continuar su trámite ante la justicia federal de la Provincia de Corrientes.

Buenos Aires, de mayo de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.05.31 19:56:14 -03'00'